



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, aprovechen o utilicen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CUATRO.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por los metros cuadrados ocupados y el tiempo de ocupación.



CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO CINCO.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas, según la naturaleza de la ocupación:

1. Terrazas veladores con autorización con carácter anual:

	Euros
- Por cada metro cuadrado o fracción	25,67

2. Actos de ocupación de carácter hostelero que se realicen con ocasión de ferias, fiestas patronales, actividades deportivas y análogas:

	Euros
- por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,09

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por periodos de temporada autorizados.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO SIETE.- 1.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible.



Colmenar Viejo

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

3.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO OCHO.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.